

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos por el recurrente Comercial e Inversiones Arauco SpA, el acto impugnado consiste en que, con fecha 15 de julio de 2023, tomó conocimiento de que las recurridas, junto a un número indeterminado de personas, usurparon 6,13 hectáreas de su propiedad, con la finalidad de asentarse, construir viviendas y sustraer leña, erigiendo construcciones irregulares y conectándose clandestinamente a la red de energía eléctrica, sin su autorización y consentimiento. Asimismo, han amenazado con incendiar su propiedad y la de un vecino, advirtiendo que, en caso necesario, podrían agredir o incluso dar muerte a empleados de la sociedad afectada. Agrega que, los recurridos izaron una bandera mapuche, aduciendo ser integrantes de una comunidad indígena denominada "Huichicoy Colipí", del sector rural de Huequecura y que, según indagaciones, se trataría de miembros de una banda criminal organizada dedicada a la usurpación de terrenos fiscales y particulares de la zona, con fines especulativos y ánimo de lucro, hoy sometidos al conocimiento del Ministerio Público en causas RUC 2300778071-0 y 2300771191- 3, ambos de la Fiscalía Local de Paillaco.

Estima vulnerada la garantía constitucional del artículo



19 N°3 inciso 5°, que vincula con el artículo 76 inciso 1° de la Carta Magna, al atribuirse los recurridos de facto, la facultad de apropiarse de parte del predio individualizado, sin autorización ni consentimiento de su parte, cometiendo un acto de autotutela y quebrantado el statu quo existente, deviniendo en arbitraria su actuación, pues no cuentan con una resolución judicial previa que los respalde y la garantía constitucional del artículo 19 N°24, dado que por el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, se ha visto privada, de la posesión de parte importante del inmueble inscrito a su nombre.

Solicita, se ordene a las recurridas y a todos los ocupantes ilegales hacer abandono pacífico del predio, dentro de un plazo máximo de 15 días, contado desde que la sentencia quede firme, o en el término que esta Corte determine, debiendo retirar sus enseres y las construcciones e instalaciones que hubieren realizado en el lugar, sin provocar daño adicional al inmueble; abstenerse de reingresar o acercarse al predio, o de efectuar amenazas al representante legal de la propietaria, sus familiares, empleados y/o vecinos, y en general, abstenerse de perturbar, en lo sucesivo, el derecho de dominio de la recurrente, bajo apercibimiento de procederse en su contra con el auxilio de la fuerza pública, con costas. En subsidio, solicita decretar las medidas que esta Corte estime pertinentes, estén o no singularizadas en este libelo.

Segundo: Que, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte Suprema, evacúa informe con fecha 7 de diciembre de



2023 el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Paillaco, Jaime Calfil Cárdenas, quien señala: " en relación a los hechos expuestos en el recurso de apelación en cuestión, existe una indagatoria en curso por el delito de usurpación no violenta, bajo el RUC 2300771191-3, seguida ante el Juzgado de Garantía de Paillaco, con el RIT 629-2023, y en el cual, el día 22 de noviembre del año en curso, se formalizó investigación por el citado ilícito, respecto de los imputados Fernanda Andrea Valenzuela Risco, Sebastián Andrés González Mancilla, Daniela Andrea Pino Valenzuela y Juan Alberto Sandoval Obando, decretándose en contra de todos ellos, la medida cautela, prevista en el artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de abandonar el inmueble ocupado, dentro de un plazo de 24 horas, fijándose un plazo de investigación de 80 días".

Tercero: Que, informando lo dispuesto por esta Corte, Lucía Alejandra Massri Ergas, Jueza Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Paillaco, señala que: " Que ante este Tribunal, en la sección Garantía, se tramita la causa RIT 629-2023, RUC 2300771191-3, en contra de doña Fernanda Andrea Valenzuela Risco, Sebastián Andrés González Mancilla, Daniela Andrea Pino Valenzuela y Juan Alberto Sandoval Obando, por el delito de Usurpación no violenta, descrito y sancionado en el artículo 458 del Código Penal. Los imputados fueron formalizados por el señor Fiscal en audiencia realizada con fecha 22 de noviembre de 2023, fijándose un plazo de investigación de 80 días, decretándose, respecto de todos los imputados, la medida cautelar del



artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal, esto es, "la obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado", respecto del predio ocupado ilegalmente por éstos. La resolución que decretó la mencionada medida se encuentra ejecutoriada, y no existe constancia de incumplimiento de la misma".

Cuarto: Que, conforme se colige del mérito de los antecedentes, el mismo asunto que ha servido de fundamento a la acción constitucional deducida en estos autos se encuentra discutido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Paillaco, quien ha decretado la medida cautelar referida en su informe, por lo que la materia en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. De manera que, encontrándose la situación discutida bajo el imperio del derecho, el presente recurso extraordinario no puede prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 238.070-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados



Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo Ruz L. Santiago,
3 de mayo de 2024.



QLLPXNPXXXX

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

